JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Accionante: Juan Carlos Niño Carrillo.
Accionado: Transunión Cifin.
Radicado: 110014003**03220200051300**.
Decisión: Negar (derecho de petición y Habeas Data).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio, GNB Sudameris, Refinancia y Datacrédito Experian, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales de petición, buen nombre y habeas data presuntamente lesionadas por la entidad convocada, porque no ha contestado el derecho de petición presentado el 28 de enero de 2020, por el cual solicitó corregir el reporte negativo que aparece a su nombre, pues considera haber cumplido el término establecido en la ley y tal omisión está vulnerando sus derechos.

Por lo anterior, deprecó que (i) se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición, y, en consecuencia, (ii) se borre del sistema el reporte negativo en su contra.

El 10 de septiembre pasado este despacho negó el amparo aquí implorado, el cual, fue impugnado por el actor; una vez ante el superior, el Juez 5 Civil del Circuito, el 4 de noviembre pasado, declaró la nulidad de todo lo actuado por la no vinculación de GNB Sudameris, Refinancia y Datacrédito Experian, en consecuencia, se renovó la actuación con las entidades antes mencionadas, y se procede a proferir el fallo correspondiente, conforme las respuestas que se expondrán.

Ante la nulidad decretada, el accionante señaló que insiste en su solicitud de amparo, y que aclara que su pretensión es únicamente ante Transunión Cifin que es la entidad en la cual se encuentra reportado.

La Superintendencia de Industria y Comercio reiteró su contestación y solicitó ser desvinculada de la acción constitucional comoquiera que no es la entidad que presuntamente ha vulnerado los derechos del accionante, agregó que en caso de existir alguna actuación fuera de ley por parte de la accionada tomará los correctivos correspondientes ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Transunión Cifin informó ante este despacho que el 4 de septiembre hogaño contestó de forma clara, completa y de fondo la petición del actor, pues le informó que actualmente se encuentra cumpliendo el término de permanencia establecido en la ley 1266 de 2008, motivo por el cual no existe vulneración al *habeas data,* ya que el reporte negativo obedece a razones de índole legal justificadas, solución remitida al correo electrónico del quejoso. En consecuencia, imploró negar la acción constitucional.

Refinancia S.A. deprecó negar la súplica por configurarse un hecho superado, toda vez, que contestó la petición presentada por el accionante; agregó que en efecto el quejoso pagó la totalidad de la obligación.

GNB Sudameris manifestó que no conoció ningún derecho de petición por parte del accionante, por ende, no existe ninguna vulneración a su derecho fundamental; añadió que la tutela es improcedente pues el accionante puede acudir a la Superintendencia financiera, con el fin de hacer valer sus derechos.

Datacrédito Experian solicitó ser desvinculada de la acción constitucional comoquiera que la petición no se dirige ante esa entidad sino únicamente a Cifin, y ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

En el *sub lite,* se duele el promotor porque la central de riesgo accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, con el reporte negativo existente, se afecta su buen nombre.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"* (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió -en primera oportunidad- el 1 de septiembre pasado, y que la entidad accionada lo contestó el 4 de septiembre posterior, fecha en la cual también se lo comunicó a través del correo electrónico entregado, donde se le indicó las razones de su reporte negativo, porque no podía ser retirado y el tiempo hasta el cual permanecerá dicho reporte.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> *"La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos*

[1] Sentencia, T-001 de 1992

fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas." (CC. T-077 de 2008).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, pese a ser una contestación negativa, conforme la jurisprudencia precitada.

Dilucidado lo anterior, se procede a estudiar el derecho al *habeas data,* sobre el cual el Tribunal Constitucional ha dicho que:

"*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela*

que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad." *(C.C. T- 139/2017).*

En efecto, el accionante agotó el memorado requisito, pues presentó derecho de petición el 28 de enero hogaño ante la entidad accionada, el 4 de septiembre posterior Transunión Cifin le informó que no es posible eliminar el reporte negativo pues pese a que las obligaciones ya fueron saldadas, todavía prevalece el término de permanencia establecido en la ley 1266 de 2008.

De cara a lo anterior el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como:

"[A]*quel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."* (Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Y respecto al derecho al buen nombre:

"[…] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre

solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales." (Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz).

En el presente caso el actor pretende que se elimine el dato negativo que pesa a su nombre, por estar ya saldada la obligación que dio lugar a dicho reporte, en un asunto de similares contornos la Corte Constitucional ha dicho:

"En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella

por un término superior a 4 años." (T-883 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

De cara a los anteriores derroteros jurisprudenciales, se advierte que no habrá lugar a amparar los derechos fundamentales del accionante, pues si bien las obligaciones reportadas se encuentran extintas, no han transcurrido los 4 años de permanencia que exige la ley, tal como se indicó en la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Juan Carlos Niño Carrillo, por las consideraciones esbozadas en este proveído.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9056ae502bac0b57919d693f42f61693645ece334df9cb529467d6391908f58

lm

Documento generado en 12/11/2020 10:35:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lm